
DAJ-AE-111-2008
29 de abril de 2008

Señor
Walter Trejos Monge
Gerente
Centro Plaza Liberia
PRESENTE

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección, mediante la cual nos solicita nuestro criterio jurídico sobre la interpretación de los artículos 136 y 138 del Código de Trabajo en lo tocante a las diferentes jornadas de trabajo que existen. De previo a analizar su consulta, debemos presentar las disculpas por el atraso en la presente, lo cual obedece al exceso de trabajo y poco personal para atenderlo.

Para abordar de forma correcta el tema de las jornadas, es importante definir y delimitar estas figuras jurídicas.

JORNADA ORDINARIA LABORAL

La doctrina ha definido la **jornada de trabajo ordinaria** como *“aquella a la que está sujeto el trabajador de manera permanente y obligatoria. A la misma se le imponen límites máximos que no pueden aumentarse, a excepción de los casos en que la ley lo permita”*¹

Dada la obligatoriedad de cumplimiento que el trabajador debe asumir en cada jornada laboral, como regla general, la Ley ha impuesto límites máximos que no se pueden exceder.

Es así como el Código de Trabajo² ha reconocido tres tipos de jornadas de trabajo ordinarias; cuales son: la diurna, la nocturna y la mixta, regulando para cada una de ellas un máximo de horas a laborar.

Bajo estos supuestos legales tenemos que:

¹ Vargas Chavarría, Eugenio, “La Jornada de Trabajo y el Descanso Semanal”, pág. 13

² Artículos 135, 136 y 138 del Código de Trabajo.

1. La **jornada ordinaria diurna** se desarrolla entre las cinco de la mañana y las siete de la noche, pudiéndose laborar de ocho o hasta diez horas máximo.
2. La **jornada ordinaria nocturna** esta comprendida entre las diecinueve y las cinco horas, permitiéndose laborar dentro de dicho período solamente seis horas.
3. La **jornada ordinaria mixta**, para la cual, si bien no existe una delimitación legal del tiempo o período en que se ejecuta, como sí sucede con la nocturna y la diurna, constituye una mezcla entre estas dos. De tal manera que se considera jornada mixta la que se trabaja antes y después de las diecinueve horas o antes y después de las cinco horas; pero, en ambos casos la jornada ordinaria no puede exceder de tres horas y media después de las diecinueve ni antes de las cinco horas, pues si así fuera se convierte en jornada nocturna, para todos los efectos legales. Esto quiere decir que si un trabajador, dentro de la jornada ordinaria mixta (que, en principio, es de siete horas) labora hasta las 10:30 horas de la noche o más, o inicia labores antes de la 1:30 de la mañana, se considera jornada ordinaria nocturna y entonces se tendrá que reducir a seis horas y el exceso que si se labore más allá constituye jornada extraordinaria, que en todo caso, debe ser temporal como veremos luego.

Es importante indicar que el total de horas a laborar como jornada ordinaria durante una semana, en ningún caso puede superar las cuarenta y ocho horas, tratándose de jornada diurna, ni las treinta y seis en jornada nocturna.

JORNADA EXTRAORDINARIA

La jornada extraordinaria consiste en el trabajo efectivo que realiza el trabajador sobrepasando los límites de la jornada ordinaria, o de la jornada inferior que contractualmente se haya pactado con el patrono.

El espíritu que animó la limitación de la jornada ordinaria y las disposiciones de nuestro Código de Trabajo, implican que la jornada extraordinaria sólo se debe laborar temporal y excepcionalmente, cuando necesidades imperiosas y extraordinarias de tipo impostergable de la empresa así lo requieran. Esta necesidad empresarial debe ser totalmente imprevista, ya que de ser permanente, su práctica alteraría ilícitamente los topes máximos de la jornada ordinaria. Es por eso que la misma ley impone límites a su aplicación, no pudiendo la jornada extraordinaria junto con la ordinaria exceder las doce horas de servicio por día (sea, dentro de un período de veinticuatro horas).

Podemos concluir, de conformidad con lo supracitado, que en la jornada mixta, el tiempo máximo permitido es de 7 horas diarias, o bien siempre que la naturaleza del trabajo no sea peligroso o insalubre podrá extenderse a 8 horas. Caso contrario el máximo legal permitido es de 7 horas, debiendo reconocer el patrono el pago de tiempo y medio

sobre la hora extraordinaria laborada. No obstante lo anterior reiteramos que esta jornada extraordinaria no podrá ser constante, debiendo reservar el patrono su práctica para casos imprevistos, toda vez que su uso reiterado constituye un abuso patronal.

En el caso de consulta, el horario de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. constituye una jornada mixta de 8 horas por lo que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código de Trabajo, que como dijimos líneas atrás, no pueden ser labores peligrosas ni insalubres. Para determinar esta circunstancia, el órgano encargado de ello será el Consejo de Salud Ocupacional según lo dispuesto por el artículo 294 del mismo Código.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Cynthia Calvo Mora
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

CMCM/ihb
12 A